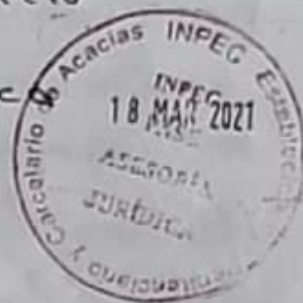


1

Acacias, marzo 16 de 2021

Señores Magistrados
Sala de Decisión Penal
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Cundinamarca



Ref: Acción de tutela artículo 86 de la
Constitución Política de Colombia

Asunto: Solicitud de revisión de mis
condenas y de la aplicación
de la Normatividad Vigente

Esta acción constitucional esta encaminada
a buscar la corrección de los yerros Jurídicos
que existen en mi proceso al
igual le pido al juez constitucional
que todos los procedimientos Judiciales
sean ajustados a la normatividad

Vigente al momento de cometer las conductas delictivas.

2

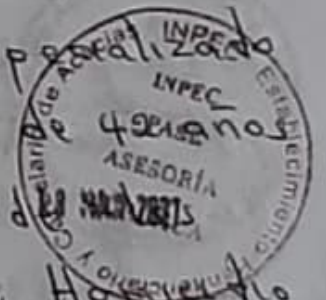
I Hechos

- ① En mi proceso primero, me condenó el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, sentencia del 19 de diciembre de 2011, a la pena de 156 meses de prisión, por el punible de Homicidio Simple y Fabricación Tráfico y porte de Armas de fuego o municiones, los hechos ocurrieron el 18 de septiembre de 2006, decisión que fue confirmada por el tribunal Superior de Cundinamarca el 12 de abril de 2012, en razón al proceso me encuentro privado de la libertad desde el 26 de octubre de 2010 y continúo privado de mi libertad hasta la fecha.
- ② mi segundo proceso, hechos ocurridos el 19 de marzo de 2005 y fui condenado.

Condenado el 12 de Julio de 2010 por el juzgado primero penal del circuito de Cucutá (N. Santander) a la pena principal de 12 meses de prisión, como responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de fuego o municiones,

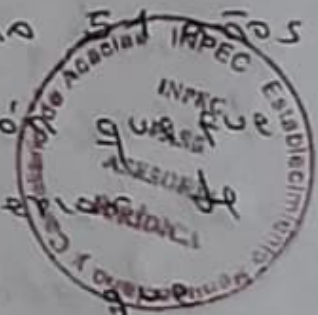
Condena que pago por fuera

③ Tercero Proceso, hechos acaecidos el 21 de octubre de 2006, fui condenado el 30 de Junio de 2010 por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a la pena de 4 años de prisión, como responsable de delitos de Homicidio Agravado y Homicidio Agravado en grado de tentativa; Conoció en segunda instancia la Sala Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Corporación Judicial, que mediante sentencia



Del 19 de mayo de 2011, confirmo la 4
sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, mediante auto interlocutorio N° 627 del 8 de marzo de 2013 acumuló jurídicamente las penas impuestas en las sentencias relacionadas en precedencia, fijando como pena acumulada de 622 meses de prisión, o lo que es lo mismo 51 años y 10 meses de prisión. Decisión apelada ante el Tribunal Superior de Villavicencio, autoridad Judicial mediante decisión de fecha 28 de agosto de 2013, modificó el quantum punitivo de la acumulación fijándolo en 42 años de prisión o lo que es igual en 504 meses de prisión.



El proceso radicado 2500031040022007-00133 hechos ocurridos el 25 de octubre de 2006, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de abril de 2008, a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del pumible de concierto para delinquir.

Por este proceso estuve privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2006 y mediante auto del 26 de octubre de 2010, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, me concede la libertad por pena cumplida y decreta la libertad definitiva, librandose la boleta de libertad N° 201

Significa que por este pumible permaneci privado de la libertad 48 meses, es decir las autoridades judiciales conociendo los procesos penales que tenian su origen desde el 19 de marzo de 2005

Hasta el 25 de octubre de de 2006 6
No hay ninguna justificación porque el
proceso de homicidio agravado y tenta-
tiva de homicidio, fue tramitado por
la Justicia Especializada y mucho
menos imponer una condena de 42
años, teniendo en cuenta que los hechos
fueron acaecidos el 21 de octubre de
2006.

Se avizora que la normatividad
existente para el momento de los
hechos correspondía al artículo 31
de la ley 599 de 2000, concurso
de conductas punibles:

En ningún caso la pena privativa de la
libertad podrá exceder de cuarenta (40)
años.

Conforme con dicho precepto legal, y
por acatamiento a este, se reitera
vigente para la fecha de los hechos,
materia de las cuatro sentencias que

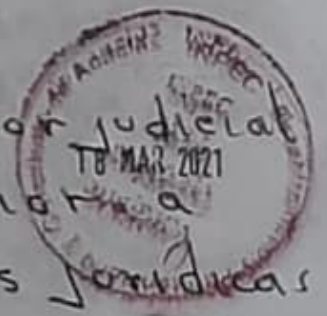


[7]

Se estudian para acumulación de pena,
y teniendo en cuenta el mismo criterio
del Honorable Tribunal Superior de
Villavicencio al resolver el recurso
de apelación el 23 de agosto de 2013
en este mismo proceso.

Se deja claro que para la época de los
hechos tanto en la localidad de Fusaga-
suga, distrito de Cundinamarca y
distrito de Cucutá, no había empezado
a implementarse la ley 906 de 2004
y por lo tanto no puede imponerse una
pena superior a 40 años.

El hecho de que el operador judicial
impusiera una pena superior a
la permitida por las normas jurídicas
no solo está incurriendo en yerros
jurídicos, sino que se torna ilegal
y debe ser corregida, porque se
trata de sumas numéricas.

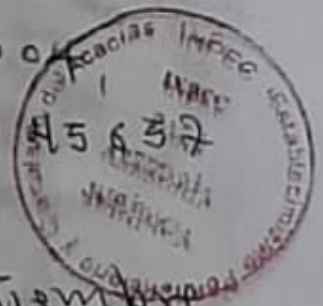


[8]

De otra parte no hay claridad si en el proceso de homicidio agravado y tentativa de homicidio, el operador judicial aplicó la ley 1121 de 2006 que hace la pena más gravosa.

Igualmente manifiesto a su despacho que con la ley 1121 de 2006 en su artículo 28 derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, en este orden de ideas esta norma derogó la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal Aprobado el 31 de agosto de 2004 publicada en el diario oficial La corte Constitucional

Sentencia C-925 del 6 de septiembre de 2005 MP Manuel José Cepeda E. Sistema penal acusatorio se basa en dos columnas que lo soportan Artículo 356 del Código de Procedimiento Penal numeral 3



I El debido proceso adversarial, fundado en el principio de la prueba bastante, preocupado por encontrar justicia material, más allá de los aspectos objetivos.

II El debido proceso transaccional, fundado en el principio de poca prueba, sino en el de la legitimidad de los acuerdos y negociaciones, con soporte en prueba mínima de inferencia sobre autoría o participación en la conducta y tipicidad. Se concentra en el allanamiento con respecto a la aplicación de los artículos 351 y 356 - 5 Código de Procedimiento Penal artículos declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C- 209 del 21 de marzo de 2007
MP José Manuel Cepeda E.

14
Sentencias Corte Suprema de
Justicia Sala de Casación Penal
Sent. abril 25 de 2007 Rad. 26381
MP Sigifredo Espinosa Pérez

Sent. Junio 15 de 2016 Rad 47666
MP José Luis Barcelo Camacho

Corte Constitucional Sentencia
C - 516 del 11 de Julio de 2007

MP Jaime Cordova Triviño

En la audiencia preparatoria
artículo 356, establece beneficio
de rebaja de pena.

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Sent Febrero 21 de 2007

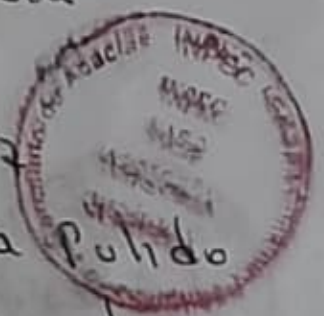
Rad. 25726

MP Marina Pulido

de Barón Corte Constitucional

C - 209 de 2007 MP Manuel

José Cepeda Espinosa y
muchas otras.



Los fines para los cuales fue creada, según el legislador.

- La humanización de la actuación procesal y la pena.
- La obtención de pronta y cumplida Justicia.
- La activación de la solución de los conflictos sociales que generan el delito.
- La propiciación de la reparación de su caso.

Se vulneró la aplicación de los artículos.

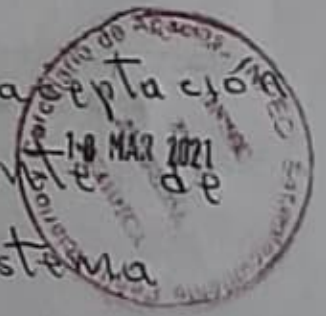
288 - 3 rebaja de pena por allanarse.

351 modalidades de la aceptación

356 - 5 Habla claramente de

los dos columnas del sistema penal acusatorio

367 - 2 declarándose culpable tendrá derecho a una rebaja de pena.



348 traza los derroteros para 12
establecer que las finalidades de
los acuerdos y negociaciones se
dirigen a humanizar la actuación
procesal y la pena.

Se avizora por las razones expuestas
podemos, ver que todos estos bene-
ficios chocan con la prohibición
establecida en el artículo 26 de
la ley 1121 de 2006, que con su
artículo 28 deroga tacitamente
el pilar fundamental del
sistema penal acusatorio, artículo
356 - 5

Vulneran

el artículo 1 dignidad humana

artículo 2 libertad

artículo 4 igualdad

artículo 5 imparcialidad

artículo 6 legalidad

artículo 8 defensa

Artículo 10 actuación procesal

13

artículo 13 Lealtad

artículo 14 intimidad

artículo 17 concentración

artículo 21 cosa juzgada

artículo 22 Restablecimiento del

Derecho

artículo 26 Prevalencia

Vulneración de la ley 599/00

Derogada por el artículo

28 de la ley 1121 de 2006

artículo 1 dignidad humana

artículo 2 Integración

artículo 6 Legalidad

artículo 7 Igualdad

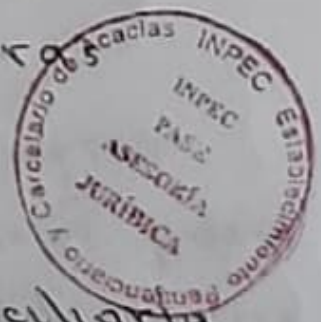
artículo 13 normas rectoras

artículo 34 de las penas

artículo 37 la prisión

artículo 38 Prisión domiciliar

artículo 38 B Requisitos para



Conceder la prisión domiciliaria
artículo 38 G Control de la medida
de prisión domiciliaria.

artículo 38 D Ejecución de la medida
de prisión domiciliaria

artículo 38 E redención de pena
durante la prisión domiciliaria

artículo 38 F Pagó de mecanismo
de vigilancia electrónica

artículo 38 G la prisión domiciliaria
se cumplirá en el lugar de su
residencia.

artículo 43 penas privativas de
otros derechos

artículo 44 la inhabilidad para
el ejercicio de derechos y
funciones públicas.

artículo 45 pérdida del empleo

artículo 46 la inhabilitación para
el ejercicio de profesión, oficio

Artículo 48 la privación del derecho
a conducir vehículos

15

artículo 49 la prohibición del derecho
a la tenencia o porte de armas

artículo 52 Las penas accesorias

artículo 53 cumplimiento de las penas
accesorias

La ley 65 de 1993 Código Penitenciario
y Carcelario, también se encuentra
afectado por la ley 1121 de 2006

artículo 2: Legalidad modificado por
la ley 1709 de 2014, en su artículo 1

artículo 3 La Igualdad

artículo 4 modificado por la ley 1709
de 2014, en el artículo 3 penas y medidas
de seguridad

artículo 5: modificado por la ley 1709 de
2014 en su artículo 4 respecto a la
dignidad humana.

artículo 7A modificado por la ley

1709 de 2014, artículo 5 obligaciones

Especiales de los Jueces de penas 16
y medidas de seguridad.

artículo 9 Funciones y Finalidad de
la pena y de las medidas de seguridad.

Resocialización.

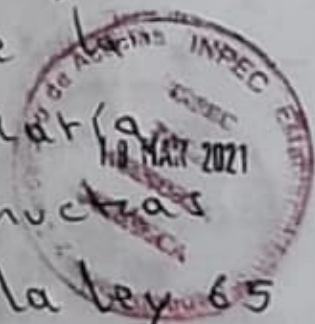
artículo 10 Tratamiento Penitenciario cuyo
fin es alcanzar la resocialización del
infractor de la ley penal

artículo 10 A adicionado por la ley 1709
de 2014 en el artículo 6 intervención
mínima.

artículo 29 A adicionado el decreto 2636
de 2004 artículo 8 ejecución de la prisión
domiciliaria.

artículo 29 F adicionado por la ley 1709
de 2014 artículo revocatoria de la
detención y prisión domiciliaria

Esta normatividad contiene muchas
ambigüedades y chocan con la ley 65
de 1993, con el Código represor y con
los códigos de procedimiento penal



17
Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004,
al chocar y discriminar una parte de
la población carcelaria, en el entendido
que una población carcelaria tiene
beneficios administrativos y subrogados
penales y la otra parte no puede
acceder a beneficios administrativos
por expresa prohibición de la Ley
1121 de 2006 artículo 26 y por la
Ley 1098 en su artículo 199.

Para poder entrar a regir estas leyes
represivas, al final en el artículo 28
de la Ley 1121 de 2006, deroga todas
las disposiciones que le sean contrarias
esa es la intención del legislador y
así se debe entender y aplicar, por
la misma razón todos los procesos
con aplicación de la Ley 579 de 2000
y 600 de 2000, además el sistema
penal acusatorio son ilegales y deben
las autoridades judiciales y el

Legislador entrar a corregir todos los yerros Jurídicos existentes. 18

Pretenciones

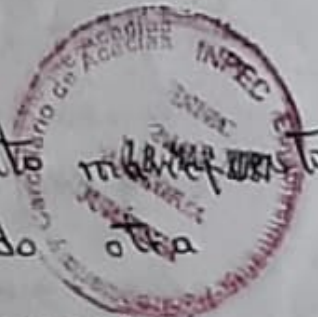
- 1: Tutelar mis derechos fundamentales y procesales vulnerados por las autoridades Judiciales.
- 2: Concederme todos los derechos administrativos y subrogados penales a que tengo derecho
- 3: Pido al señor Juez Constitucional que se me corrija los errores numéricos ocurridos en la tazación de mi pena en el homicidio agravado y la tentativa de homicidio agravado, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos 21 de octubre de 2006 no regía en el Distrito Judicial de Cundinamarca la ley 906 de 2004.

y de conformidad con el artículo 31 - 2 del Código Penal se debe aplicar sin modificaciones hechas por la ley 890 de 2004, esto es la pena máxima es de 40 años, la Judicatura estaba obligada a respetar la normatividad.

4: Solicito al señor Juez constitucional darle aplicación al artículo 20 de la ley 1121 de 2006, que derogó las anteriores leyes; y que se resuelva lo peticionado a mi favor, teniendo en cuenta la sabia hermenéutica Jurídica.

Juramento

Bajo la gravedad del Juramento ~~manifiesto~~ a su señoría, que no he colocado ~~otra~~ acción constitucional por los mismos hechos y derechos, ante otra autoridad



Notificaciones

10

Las autoridades accionadas en esta acción Constitucional son:

- 1.- El Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Cundinamarca, quien conozco dos procesos mios, se le puede notificar en su despacho
- 2.- La Fiscalía Especializada ante este despacho que conozco mis procesos, me imputo cargos y pidió condena, se le puede notificar en su despacho
- 3.- El Juzgado Penal del circuito de Fusagasugá que conozco uno de mis procesos penales, se le puede notificar en su despacho Judicial
- 4.- La Fiscalía delegada ante este despacho que conozco mi proceso penal, me imputo cargos, me acusó y pidió condena, se puede notificar en su despacho
- 5.- El ministerio Público que conozco de todos mis procesos, se le puede notificar en su despacho.

c: El accionante, recibe la notificación
en el patio y de la Cárcel de
Acacias

Le agradezco de antemano al señor
Juez constitucional y me suscribo
con altísimo agrado

Atentamente


Genner Alonso Castillo A.
cc 1109380044